

RECURSOS CONTRA AUTO. PROCESO RADICADO 2017-00239-00

Humberto Landinez <humbertolandinez@hotmail.com>

Mar 9/03/2021 5:14 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (571 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD No. 2017-00239-00.pdf;

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNAB - U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Bucaramanga, Marzo 9 de 2021.

Señor:

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder.

REF. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUIDMAN ALDANA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS

RAD No. 2017-00239-00

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía numero 91.259.225 de Bucaramanga y tarjeta profesional numero 82026 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de los DEMANDANTES dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de Marzo 4 de 2021 por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento, y se NEGÓ POR EXTEMPORANEA la solicitud que el suscrito apoderado judicial hiciera de aceptar el anuncio y conceder un término no inferior a 10 días para aportar un dictamen como contradicción al dictamen rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL; recurso que fundamento de la siguiente forma:

- En primer término debo advertir que el despacho envió a las partes el DICTAMEN EMANADO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL que fuera decretado oficiosamente por el despacho, el día 3 de Agosto de 2020, tal y conforme obra constancia no solo en la carpeta del proceso sino en el portal siglo XXI relativo al proceso.
- Siendo así y considerando que se había corrido traslado del dictamen emanado del instituto de medicina legal aludido, el suscrito apoderado judicial de los demandantes mediante escrito radicado el 6 de Agosto de 2020, solicité la citación del perito de Medicina Legal DR. MARTIN ORTEGON (médico Pediatra), con el fin de ejercer el contradictorio al dictamen, y manifesté el deseo de aportar una pericia sobre el objeto del litigio y particularmente sobre lo expresado por el perito del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en su opinión pericial, la cual fue enviada a la parte demandante el día 3 de Agosto de 2020 como reposa constancia en el proceso, entendiéndose que se corría traslado del mismo; es ahí donde se solicita con fundamento en lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P que se conceda un término no inferior a diez (10) días para aportar ese nuevo dictamen.
- Así las cosas no se entiende como el señor Juez señale que para que el dictamen pericial sea tenido en cuenta, la parte que lo pretende hacer valer debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; cuando ésta es una oportunidad procesal para solicitar un nuevo dictamen como contradicción del dictamen del INML decretado oficiosamente y del cual se ha corrido traslado; por lo que cobra vigencia lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P que fuera referenciado en el escrito petitorio de Agosto 6 de 2020, donde se solicita al juzgado que se conceda un término no inferior a diez (10) días para aportarlo, término que no ha sido concedido por el despacho.

Para mayor claridad me permito transcribir lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P :
"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En éste evento el Juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado." (negrillas fuera de texto).

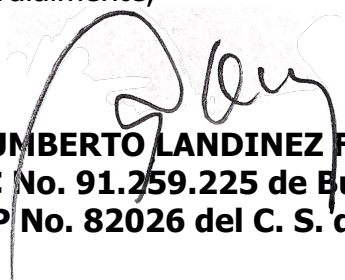
Como puede ver señor Juez existen razones fundadas para solicitar que se reponga su decisión de negar por extemporánea la solicitud de señalar un término para aportar el dictamen pericial con el que se pretende contradecir el dictamen decretado oficiosamente y realizado por el INML por las siguientes razones:

1. El dictamen emanado del INML y decretado de oficio, fue corrido traslado mediante su envío a la parte demandante con fecha 3 de Agosto de 2020 tal y como obra prueba en la carpeta del proceso y en el portal siglo XXI.
2. La parte demandante dentro de los 3 días siguientes objeta el dictamen solicitando la citación del perito a audiencia con el fin de ejercer el contradictorio, igualmente anuncia que va a aportar otro dictamen en el mismo sentido por lo que solicita el término no inferior a diez (10) días para su aporte conforme las reglas del art. 227 y 228 del C.G.P.
3. En tales circunstancias no existe extemporaneidad en el término de anuncio y solicitud de termino para el aporte del nuevo dictamen, ni para su aporte material, pues el mismo no es producto de la contestación de excepciones, o de la formulación de demanda, sino de la respuesta al traslado de un dictamen pericial ordenado oficiosamente al INML, traslado surtido mediante el envío del dictamen a la parte demandante el día 3 de agosto de 2020 de lo cual existe evidencia en la carpeta y en el portal siglo XXI, por lo que le son aplicables las reglas del art. 227 y 228 del C.G.P

Por lo expuesto ruego al señor JUEZ de conocimiento REPONER la decisión de negar por extemporánea la solicitud elevada por el suscrito apoderado judicial de aporte de un nuevo dictamen pericial como contradicción al emitido por el INML por decreto oficioso del despacho, y en su lugar conceder el término no inferior a 10 dias para su aporte tal y conforme se solicitó en escrito de Agosto 6 de 2020 obrante en la carpeta del proceso.

En caso contrario conforme lo dispone el art. 321 inciso 3 del C.G.P se conceda el RECURSO DE APELACION por ante la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, para lo cual ruego se disponga el traslado del término contenido en el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

Cordialmente,


HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
CC No. 91.259.225 de Bucaramanga
T.P No. 82026 del C. S. de la judicatura